



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00542-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ACTA N° 120 - 2019
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
INICIAL - JUZGAMIENTO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de mayo de 2019 siendo la hora de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 28** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: DR. LUIS ALFREDO ROJAS LEON

La parte demandada: DR. MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Se reconoce personería jurídica

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

El apoderado del demandante informa al Estrado que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 2870 del 15 de diciembre de 2017 ordenó consignar un pago por la suma de \$2.305.947, transacción efectuada el 23 de junio de 2018 monto que considera un abono a la obligación que aquí se ejecuta.

El Despacho precisa que con auto de 14 de marzo de 2019 (Fl. 102) requirió a la parte actora para que se pronunciara en punto a la Resolución No. RDP001188 de enero 18 de 2017 (Fl. 73) con la cual la entidad ejecutada dispuso que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarían a cargo de la UGPP y el pago del artículo 178 del CCA a cargo del FOPEP, sin que a la fecha obre respuesta alguna en el expediente.

La parte actora indica que el Acto Administrativo No. RDP001188 de enero 18 de 2017 fue expedido por la UGPP con el único fin de reconocer los intereses moratorios, sin embargo fue con la Resolución No. 2780 de 2017 que se efectuó un abono.

El apoderado de la entidad no observa irregularidad que invalide lo actuado.

Bajo esas condiciones el Despacho continuara con la diligencia, y tendrá en cuenta el pago parcial realizado por la UGPP a la parte actora al momento de liquidar la condena.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Para este proceso obran como pruebas las siguientes:

- a) Copia de la sentencia de primera instancia fecha **16 de noviembre de 2011** proferida por este Juzgado (Fls. 59-84).
- b) Constancia de ejecutoria en la que se indica que la precitada providencia, quedó en firme a partir del **09 de diciembre de 2011**. (Fl. 85).
- c) Solicitud de pago de la condena ante la UGPP, de fecha **23 de mayo de 2012** (Fl. 25)
- d) **Acto de cumplimiento** No. RDP-017502 de noviembre 29 de 2012 expedida por la UGPP (Fls. 17-23).
- e) **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 29-30) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación por \$29.662.785,35, a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$3.078.194, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$26.584.591,17 pagados al actor, valor liquidado a la fecha de ejecutoria de las sentencias.**

135

f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 27) de fecha **25 de agosto de 2014**, donde constan los valores relacionados en el literal e) de esta providencia.

g) Resumen de pagos FOPEP (Fl. 31)

h) Presentación de la demanda 25 de agosto de 2014 (Fl. 1)

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes.

Las intervenciones se encuentran consignadas en la videograbación.

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso la excepción de **caducidad** (Fl. 100).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Es importante precisar que la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el **09 de diciembre de 2011**, es decir en vigencia del Decreto 01 de 1984; así las cosas de conformidad con el CCA el plazo de 18 meses para que la obligación sea ejecutable ⁽¹⁾ se cumplió el 09 de junio de 2013, y los cinco años de caducidad ⁽²⁾ vencieron el 09 de junio de 2018, fecha última que tenía el demandante para radicar la demanda, lo cual efectuó ante esta jurisdicción el 25 de agosto de 2014, es decir dentro del término, por lo que no operó el fenómeno de caducidad, argumentos suficientes para que esta exceptiva no tenga vocación de prosperidad.

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho procedió a verificar de manera rigurosa cada uno de los valores liquidados en el Mandamiento de Pago encontrándolos ajustados a derecho, razón por la cual **se ordenará continuar adelante con la ejecución en el monto total reconocido calculado por valor de \$20.260.389 por concepto de intereses moratorios (Fl. 93), suma a la que deberá descontarse el abono de \$2.305.947 que el apoderado de la parte actora reconoce le fue cancelado.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado en reciente providencia³ y para un asunto similar al que nos ocupa, que en esta etapa del proceso no se deben hacer modificaciones o ajustes al mandamiento ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 446 del CGP, razón por la cual resta resolver sobre condena en costas.

¹ Decreto 01 de 1984, Art. 177 inciso 4 "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

² Decreto 01 de 1984, Art. 136, numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D", Demandante: Carlos Antonio Negret Romero, Demandada: UGPP. Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares Rad. 11001333501220160014200. Julio 26 de 2018

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales no tuvieron vocación de prosperidad.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones fueron concedidas parcialmente

Dada la capacidad económica de la entidad demanda y su responsabilidad en el pago tardío de las acreencias pensionales del actor, este **Despacho condenará en costas por haber sido vencido en juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a la parte actora la suma de un (1) **salario mínimo mensual legal vigente**.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, bajo los parámetros establecidos en esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la liquidación realizada por el Despacho en el mandamiento ejecutivo para que si a bien lo tienen dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a cancelar a pagar a favor de la parte actora la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: DESTINAR los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La parte actora: Sin recursos

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

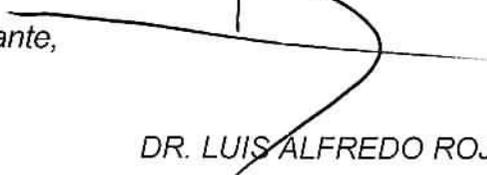
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante,



DR. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN

Parte demandada,

DR. MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA